

OFICIO: PC/CPCP/1076/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1161/2017

Resolución

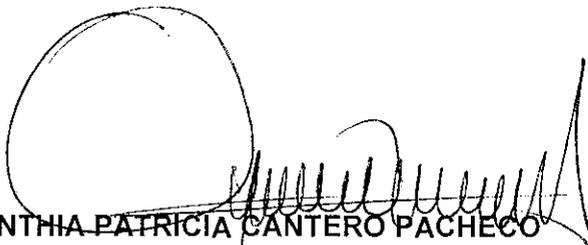
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

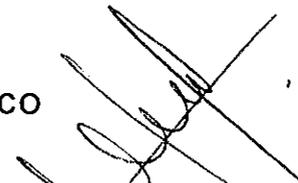
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 112 Col. Americana C.P. 44100 Guadalajara Jalisco, México • Tel: 33 3610 3749

[www.instituto.org.mx](http://www.instituto.org.mx)



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1161/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Juan de los Lagos,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**07 de septiembre de  
2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**01 de noviembre de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La respuesta no cumple con los  
requisitos peticionados.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Resuelve en sentido **AFIRMATIVO**,  
entregando información distinta a la  
peticionada.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado y se ordena  
**REQUERIR**, emita y notifique nueva  
respuesta, entregando la información  
faltante en términos de la presente  
resolución



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1161/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1161/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03691817 donde se requirió lo siguiente:

1. Fecha en que se recibió oficio del C. (...) respecto al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el cual requiere le sea reparado el daño por cobro de una fiesta particular sin fin de lucro.
2. De este procedimiento administrativo, ¿cuál es su estado procesal actual? (cabe señalar que los datos estadísticos de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, no es materia de reserva de información)
3. ¿Cuál es el término de este procedimiento administrativo, para que sea pagado al ciudadano por parte de la tesorería municipal y de este su fundamento legal?

2.- Ante la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio de correo electrónico, el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"...adjunto recurso de revisión vía correo electrónico ya que la plataforma Infomex no me permite realizarlo, me aparece (*no cuentas con solicitudes para las cuales puedas levantar un recurso de revisión*).

Presenté mi solicitud de información el día 23 de agosto del presente año y a la fecha del día de hoy 7 de septiembre, aún no recibo respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos.

3.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1161/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1161/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de

pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes, mediante oficio PC/CPCP/878/2017 en fecha 15 quince de septiembre del año corriente, a través de correo electrónico.

6.- En este orden de ideas, el día 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través de correo electrónico, manifestación de recurrente, misma que versa en lo siguiente:

"Por medio de la presente, le notifico que he recibido su correo, sin embargo, hago de su conocimiento que el sujeto obligado San Juan de los Lagos, ya me remitió su respuesta, la cual no cumple con los requisitos en las respuestas de los puntos 2 y 3, ya que en el punto 2 la entrega de información no corresponde con lo solicitado, ya que pregunté el estado procesal de un procedimiento administrativo en específico y me contestan con fuente de tesis jurisprudencias, así como el punto 3 yo pregunté ¿Cuál es el término de un procedimiento administrativo, para que sea pagado al ciudadano por parte de la tesorería municipal y de este su fundamento legal? Y de igual manera la entrega de información no corresponde con lo solicitado me contestan con fuente de tesis jurisprudencias, por lo que adjunto al presente 3 archivos digitales en formato PDF y que a continuación describo:

1. Mi recurso de Revisión
2. Respuesta del Sujeto Obligado
3. Oficio el cual recibió el sujeto obligado para un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del cual se basa mi solicitud. (ya que podría ser de su utilidad).

..."

7.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número **285/UT-SJL/2017** signado por la **C. José de Jesús de Rueda Padilla**, en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...  
El C. (...) envió una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Información (Infomex) el día 23 de agosto del 2017 con el número de folio 03691817 y que se recepcionó por medio de la Unidad con el número de folio **P-INFOMEX-158/UT-SJL/2017** a nombre de (...) donde realizó un pliego petitorio de 3 puntos, cuya información iba encaminada referente a un oficio que entregó el señor (...) en Presidencia Municipal respecto a un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La información venía anexa a la solicitud en el archivo "**San Juan.docx**" y donde requería lo siguiente:

"...  
Esta petición fue re-direccionada a la Oficina de Contraloría Municipal, ya que es la dependencia encargada de estos asuntos, **el cual fue contestado con el oficio: 273/UT-SJL/2017** con fecha del 11 de septiembre del 2017 y número de expediente **P-INFOMEX-158/UT-SJL/2017**

DONDE ENTREGAMOS COMO RESPUESTA LO SIGUIENTE:

"De la pregunta 1 se encontró en las Oficinas Generales un oficio con fecha 22 de junio de 2017 a nombre de (...), y el asunto tiene como título **Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del**

Estado- el cual no tiene fecha, ni sello de recibido.

Sobre los puntos 2 y 3 se anexa a este, el oficio con la respuesta en 5 fojas debidamente señaladas"

**EXTRACTO DEL OFICIO ANEXADO EN REFERENCIA LOS PUNTOS 2 Y 3**

...donde solicita se le repare el daño económico que según su persona le fue causado por el cobro de la cantidad de \$ 500.00 (QUINEINTOS PESOS MONEDA NACIONAL), que le realizó el Juzgado Municipal el 14 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por concepto de permiso de un evento social (graduación), y que según su persona no se le debió haber cobrado, y exhibe copia del oficio JM/6580/02/16 de fecha catorce de febrero del año en curso, relativo al permiso de baile para graduación, y con ello el titular de transparencia requiere la fecha en que se recibió el oficio del promovente para el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, para la reparación del daño; y cuál es el estado procesal, y el término para que sea pagado la reparación del daño de parte del municipio y su fundamento legal, a lo que en respuesta se hace en los siguientes términos:

Todo ciudadano que se encuentre inconforme por algún acto administrativo, la ley le otorga los medios de impugnación ante las instancias legales, en el cual se demanda al funcionario o dependencia que le viole su derecho, reclamando el o las prestaciones que a su interés legal convenga, cumpliendo con los requisitos que la norma le impone, donde para ello se abre el procedimiento administrativo para que el funcionario o dependencia demandada se le dé el término de la ley para que este tenga la oportunidad de hacer valor lo que a su interés legal convenga, excepcionándose y ofrecer pruebas, y seguir el procedimiento hasta el dictado de la resolución que en derecho corresponda, ello en estricto derecho a las garantías de audiencia y defensa que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

En las leyes procedimentales regulan los instrumentos que se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés.

Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa. Mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Tienen sustento lo anterior los siguientes escritos.

...  
LOS EXTRACTOS FUERON EXTRAIDOS DEL OFICIO ORIGINAL DE LA RESPUESTA ENTREGADA AL CIUDADANO (...)

El día 18 de Septiembre se recibe por medio de correo electrónico la NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN N° 1161/2017 por parte de la LIC. GUADALUPE ZAZUETA Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Donde nos comunican de un Recurso de Revisión interpuesto por el (...), donde haciendo uso del derecho Constitucional a la Información, menciona en su inconformidad que no se resuelve su solicitud en el plazo legal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 93, número 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...  
Con fundamento en el artículo 25 fracción I, VII, VIII y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comprometidos con la Cultura de la Transparencia, le comentamos que se realizaron cada uno de los pasos conforme a los tiempos que establece el proceso de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX-JALISCO) y con fundamento en lo establecido en los artículos 77, 82 punto 1, 83, 84 punto 1, 85, 86, 87, 90 punto 1 fracción V, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y como prueba de ello le anexamos las capturas de pantalla que tenemos en la página PNT INFOMEX-Jalisco del folio 03691817, donde la plataforma nos permitía dar respuesta hasta el día 13 de septiembre a las 11:59 pm. Por este motivo al C. (...) le aparecía en INFOMEX-Jalisco cuando quería levantar el recurso de revisión "(no cuentas con solicitudes para las cuales puedas levantar un recurso de revisión)", ya que aún estaba vigente el proceso.

..."

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue debidamente notificada la parte recurrente, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de Ley, remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por la Ponencia Instructora en acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que

se impugna fue notificada el día 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X**, bajo el supuesto de que la entrega de información que o corresponde con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 03691817 de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- b).- Copia simple del oficio 273/UT-SJL/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual da respuesta a la solicitud de información emitida por el recurrente.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- 03 tres fojas simples correspondientes a las constancias electrónicas de las actuaciones elaboradas a través del sistema electrónico Infomex.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las **pruebas ofrecidas** tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en **copias simples**, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- Fecha en que se recibió oficio del C. (...) respecto al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el cual requiere le sea reparado el daño por cobro de una fiesta particular sin fin de lucro.

RECURSO DE REVISIÓN: 1161/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.



- De dicho procedimiento administrativo ¿cuál es su estado procesal actual?
- ¿Cuál es el término de este procedimiento administrativo para que sea pagado al ciudadano por parte de la tesorería municipal? y de éste su fundamento legal.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como principal agravio precisamente, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez admitido el recurso por parte de la Ponencia Instructora a través de acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y notificado a través de correo electrónico el día 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; se tuvo por recibido correo electrónico enviado por el recurrente, a través del cual manifestó que el sujeto obligado remitió respuesta, misma que adjuntó al correo electrónico.

En dicha respuesta el sujeto obligado dio contestación a los tres puntos de la solicitud, bajo los siguientes términos:

*"De la pregunta 1 se encontró en las Oficinas Generales un oficio con fecha 22 de junio de 2017 a nombre de (...), y el asunto tiene como título -Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado- el cual no tiene fecha, ni sello de recibido.*

*Sobre los puntos 2 y 3 se anexa a este, el oficio con la respuesta en 5 fojas debidamente señaladas"*

**EXTRACTO DEL OFICIO ANEXADO EN REFERENCIA LOS PUNTOS 2 Y 3**

*...donde solicita se le repare el daño económico que según su persona le fue causado por el cobro de la cantidad de \$ 500.00 (QUINEINTOS PESOS MONEDA NACIONAL), que le realizó el Juzgado Municipal el 14 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por concepto de permiso de un evento social (graduación), y que según su persona no se le debió haber cobrado, y exhibe copia del oficio JM/6580/02/16 de fecha catorce de febrero del año en curso, relativo al permiso de baile para graduación, y con ello el titular de transparencia requiere la fecha en que se recibió el oficio del promovente para el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, para la reparación del daño; y cuál es el estado procesal, y el término para que sea pagado la reparación del daño de parte del municipio y su fundamento legal, a lo que en respuesta se hace en los siguientes términos:*

*Todo ciudadano que se encuentre inconforme por algún acto administrativo, la ley le otorga los medios de impugnación ante las instancias legales, en el cual se demanda al funcionario o dependencia que le viole su derecho, reclamando el o las prestaciones que a su interés legal convenga, cumpliendo con los requisitos que la norma le impone, donde para ello se abre el procedimiento administrativo para que el funcionario o dependencia demandada se le dé el término de la ley para que este tenga la oportunidad de hacer valor lo que a su interés legal convenga, excepcionándose y ofrecer pruebas, y seguir el procedimiento hasta el dictado de la resolución que en derecho corresponda, ello en estricto derecho a las garantías de audiencia y defensa que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**En las leyes procedimentales regulan los instrumentos que se traduce4n en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés.**

**Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa. Mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.**

*Tienen sustento lo anterior los siguientes escritos.*

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1161/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.



Derivado de dicha respuesta, el recurrente manifestó, a través del correo electrónico mencionado anteriormente, que en lo relativo a las respuestas a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, no corresponden con lo solicitado, por lo que dicha respuesta no satisfizo las necesidades del recurrente en cuanto a materia de acceso a la información se refiere.

En este orden de ideas, derivado del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se podrá observar a continuación:

La solicitud de información fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a las 18:39 horas, por lo que se tuvo por recibida de manera oficial el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, como se observa en la captura de pantalla inserta a continuación:

FECHA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE TI	ESTADO
Inicializar valores	23/08/2017 18:39	23/08/2017 18:39	En Proceso
Registro de la solicitud	23/08/2017 18:39	23/08/2017 18:39	REGISTR

Por lo anterior, el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores al registro de la solicitud de información, para emitir respuesta, tal como lo establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para su mayor comprensión:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar, el día 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, situación que no ocurrió; toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a través del sistema electrónico Infomex, de manera extemporánea, el día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como a continuación se observa:

FECHA DE REGISTRO	FECHA DE TI	ESTADO	
Documenta elaboración de informes	08/09/2017 12:28	13/09/2017 12:46	En Proceso

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado, acompañó a su informe de ley las capturas de pantalla a través de las cuales se observa que el sistema electrónico Infomex señaló como fecha límite para documentar la respuesta correspondiente a la solicitud de información, el día 13 trece de septiembre del año en curso; no menos cierto es que el sujeto obligado no debió basar sus actuaciones en las fechas que muestra el sistema electrónico Infomex, sino en lo que establece la normatividad de la materia, ya que dicho sistema es susceptible de presentar fallas de carácter técnico.

Luego entonces, el sujeto obligado debió someterse a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores, y el cual señala que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debe dar respuesta dentro de los 08 ocho días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de información.

En tanto, se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios propiamente; remitiendo las respuestas a las solicitudes de información que se generen posteriormente, en tiempo y forma establecidos.

Ahora bien, del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que en lo correspondiente al punto 1 de la solicitud donde se requirió lo siguiente:

- *Fecha en que se recibió oficio del C. (...) respecto al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el cual requiere le sea reparado el daño por cobro de una fiesta particular sin fin de lucro.*

El sujeto obligado informó, que se encontró en las Oficinas Generales del Ayuntamiento, oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (...), cuyo asunto tiene como título *Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado*- el cual no tiene fecha, ni sello de recibido.

En este orden de ideas, se considera que la respuesta a dicho punto de la solicitud **es adecuada**.

Sin embargo, derivado del contenido de la respuesta, en relación a los puntos **2 y 3** de la solicitud, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, como a continuación se observa.

Los puntos **2 y 3** de la solicitud de información fueron consistentes en requerir:

- *De dicho procedimiento administrativo ¿cuál es su estado procesal actual?*
- *¿Cuál es el término de este procedimiento administrativo para que sea pagado al ciudadano por parte de la tesorería municipal? y de éste su fundamento legal.*

Por lo que el sujeto obligado respondió, a través de oficio sin número, signado por el Asesor Jurídico Municipal; refiriéndose de manera general al desahogo de un procedimiento administrativo ya que señaló que a todo ciudadano que se encuentre inconforme por algún acto administrativo, la ley le otorga los medios de impugnación ante las instancias legales, en el cual se demanda al funcionario o dependencia que le viole su derecho, reclamando el o las prestaciones que a su interés legal convenga, cumpliendo con los requisitos que la norma le impone.

Donde para lo anterior, se abre el procedimiento administrativo a efecto de que el funcionario o dependencia demandada se le dé el término de ley, para que éste tenga la oportunidad de hacer valer lo que a su interés legal convenga, excepcionándose y ofrecer pruebas, y seguir el procedimiento hasta el dictado de la resolución que en derecho corresponda, ello en estricto derecho a las garantías de audiencia y defensa que tutelan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente que las leyes procedimentales regulan los recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas, expresar argumentos; con el fin de obtener una decisión favorable a su interés.

Informó que resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la Ley prevea para tal efecto.

Aunado a lo anterior, adjuntó los criterios jurisprudenciales en los cuales basó la información proporcionada.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que el ahora recurrente, en su punto 2 de la solicitud, fue específico al requerir que se le informara el estado procesal en el cual se encuentra el Procedimiento Administrativo que se está llevando a cabo.

Asimismo, en el punto 3, el recurrente solicitó que se le informara, cuál es el término del procedimiento administrativo, al que hace alusión, para que sea pagado al ciudadano por parte de la tesorería municipal y de éste su fundamento legal.

No obstante, el sujeto obligado proporcionó información como ya se hizo mención, de manera general respecto de cómo se lleva a cabo el procedimiento como medio de defensa, ante las inconformidades de los particulares, que se desprenden de actos administrativos, así como los criterios jurisprudenciales que sustentan la información relativa a dicho procedimiento, dicha información no da respuesta puntual al caso concreto requerido en la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, que el sujeto obligado no dio respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, en los cuales se requiere información específica, que emana de un procedimiento administrativo promovido por el recurrente.

En este sentido, el sujeto obligado, debió pronunciarse categóricamente sobre la información peticionada, haciendo entrega de la misma, o en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia, toda vez que la misma, reviste el carácter de información ordinaria.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, por las razones expuestas en

el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

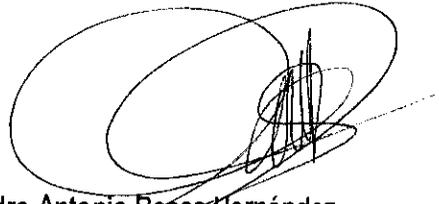
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



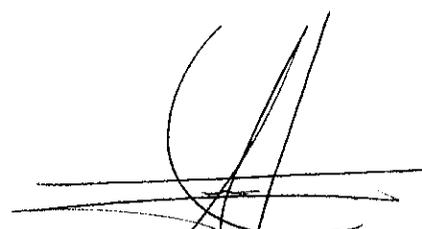
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1161/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.